



## Ponencia

**Natalia Mendoza Servín**  
Comisionada Ciudadana

## Número de recurso

**1595/2022**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**04 de marzo de 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**27 de abril de 2022**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

*"No me entregan la información requerida, ni anexan la bitácora que mencionan en el oficio 01/2022" (sic).*



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

*El sujeto obligado emitió su respuesta en sentido AFIRMATIVO*



**RESOLUCIÓN**

Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

Archívese el expediente como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Natalia Mendoza  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tolimán, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **el día 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I., de la ley de la materia, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información el día **23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós**, por lo que el término para la interposición del recurso comenzó a correr el día 24 veinticuatro de febrero del mismo año y feneciendo el día 16 dieciséis de marzo del mismo año, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 11 once de febrero del 2022 dos mil veintidós, vía Plataforma Nacional de Transparencia generando el número de folio 140290522000043, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“Gasto de combustible por la maquina utilizada del programa “A toda maquina”, bitácoras, y comprobantes del gasto de combustible en la administración 2021-2024. Toda la información la solicito en copia simple, en caso de que excedan las 20 hojas gratis, favor de realizar una liga, hipervínculo o link para mi descarga, mismo que no le genera costo.”  
(sic).*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativa** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agraviándose medularmente de lo siguiente:

*“No me entregan la información requerida, ni anexan la bitácora que mencionan en el oficio 01/2022” (sic)*

Con fecha 11 once de marzo del 2022 dos mil veintidós, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Toluán, Jalisco**, por lo que se requiere para que un término no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, auto notificado mediante el oficio de número CNMS/867/2022 vía correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia a ambas partes el día 16 dieciséis de marzo del 2022 dos mil veintidós.

Por otro lado, se hizo del conocimiento a las partes que tienen el derecho de solicitar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, con el objeto de dirimir la controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de tres días hábiles a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, para que se manifestasen al respecto, en caso de que ninguna de las partes se manifieste o si manifestara solamente una de ellas a favor de la conciliación, se continuaria con el proceso establecido por la Ley de la materia, lo anterior de conformidad a lo establecido por los artículos 35 punto 1, fracción XII, inciso f) y 101, punto 2 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios, con relación al Capítulo I del Procedimiento y Audiencia de Conciliación punto segundo de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación.

Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora dio cuenta de que el Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Toluán, Jalisco**, remitió informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

En el mismo acuerdo se tuvo que respecto de la audiencia de conciliación únicamente se recibió manifestación a favor de la misma por parte del sujeto obligado, por tal razón, se continuó con el trámite ordinario del recurso de revisión.

Con fecha 23 veintitrés de marzo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio **sin número**, que remitió la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al presente recurso de revisión, a través del cual refirió en esencia lo referente a la solicitud **140290522000043**.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente con fechas 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta que, pasado el término legal otorgado, sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre el informe rendido por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*“Gasto de combustible por la maquina utilizada del programa “A toda maquina”, bitácoras, y comprobantes del gasto de combustible en la administración 2021-2024. Toda la información la solicito en copia simple, en caso de que excedan las 20 hojas gratis, favor de realizar una liga, hipervínculo o link para mi descarga, mismo que no le genera costo.” (sic).*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta en sentido **Afirmativa** a la solicitud de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia el día 23 veintitrés de febrero del 2022 dos mil veintidós.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 04 cuatro de marzo del 2022 dos mil veintidós, el ciudadano interpuso recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, agravándose medularmente de lo siguiente:

*“No me entregan la información requerida, ni anexan la bitácora que mencionan en el oficio 01/2022” (sic)*

Posteriormente, en el informe de ley, el sujeto obligado se refiere medularmente a lo siguiente:

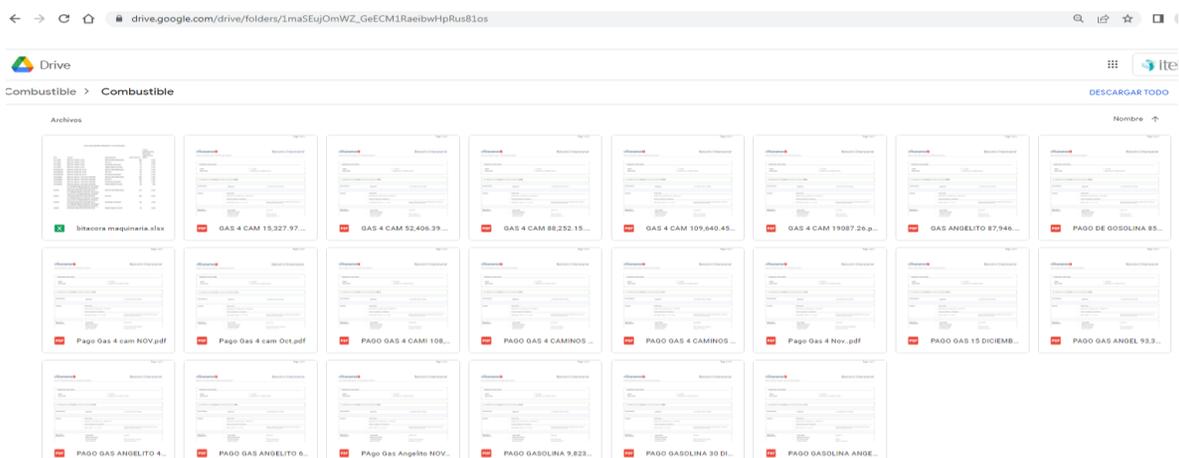
PRIMERO. Que bajo protesta de decir verdad, con fecha 16 de marzo de 2022, este sujeto obligado recibió vía correo electrónico el oficio número CNMS/867/2022 signado por la Mtra. Natalia Mendoza Servín Comisionada ciudadana del pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales de Jalisco, a través del cual remitió el recurso de revisión 1595/2022, promovido por Toliman. Para lo cual el día 17 de marzo del año en curso, la unidad de transparencia revisó el oficio en comento y constato que el mismo contenía anexos del recurso presentado por el promovente.

SEGUNDO.- Que se procedió a la búsqueda de la solicitud, en el registro de ingreso de solicitudes, en el cual efectivamente aparecía una solicitud de folio de la Plataforma Nacional de Transparencia 140290522000043 con número de expediente interno 065-001/2022, 2022 se procedió a buscar en la plataforma mencionada, la solicitud correspondiente.

TERCERO. Que efectivamente dio cuenta que en el oficio de respuesta se menciona que el resto de la información se anexa a la respuesta, misma que por peso de los anexos que contenía los comprobantes de pago, requisiciones y fotografías de la información solicitada sobrepasaba el permitido por la plataforma nacional de transparencia, por lo que se procedió a subir la información en el espacio digital de la aplicación Drive, en la siguiente liga: <https://drive.google.com/drive/folders/1W9BY6zOet3514i9eJWr6UG3caISs8ova?usp=sharing>.

CUARTO.- Por lo cual, al ser la Unidad de Transparencia quien realizó esta acción, en el oficio de respuesta del área generadora de la información no se proporcionó la liga de acceso a la información, sin embargo en el espacio que proporciona la plataforma nacional de transparencia para escribir la respuesta se puede constatar que se anexo la liga de acceso a la información, esta información obra también en los anexos del presente recurso de revisión enviados a la par del oficio CNMS/867/2022. Col Centro. C.P. 49750

Se hizo constar, a su vez, que el *link* de referencia contiene la información solicitada, lo cual se acredita con la siguiente captura de pantalla:



Precisando además que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente el día 31 treinta y uno de marzo del 2022 dos mil veintidós, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, por lo tanto, ha transcurrido el término legal otorgado sin que se haya recibido manifestación alguna de la parte recurrente sobre lo requerido por esta Ponencia Instructora, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

De las constancias que integran el presente recurso de revisión, se advierte que **la materia de estudio ha quedado rebasada**, toda vez que el sujeto obligado si bien en la respuesta a la solicitud proporcionó el enlace que remitía a la información solicitada, no existe constancia de que haya informado al ahora recurrente de ello, no obstante mediante su informe de ley, se manifiesta respecto a la información petitionada, informando al recurrente que el *link* proporcionado consta de dicha información y que fue entregada de esa manera debido a que la misma sobrepasaba los megas que permite la plataforma, sin que se hubiera manifestado el recurrente.

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto del artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es decir, a consideración de este Pleno, el estudio o materia del recurso de revisión ha dejado de existir toda vez el sujeto obligado **en su informe de ley hace entrega de la información petitionada, tal y como se observa con anterioridad**, así que tal y como el artículo en cita dispone:

**Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento**

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V. Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso;

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

**RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el apartado de argumentos que soportan la presente resolución.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el numeral 102 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el numeral 87 del Reglamento de la Ley.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.



**Salvador Romero Espinosa**  
**Comisionado Presidente del Pleno**



**Natalia Mendoza Servín**  
**Comisionada Ciudadana**



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
**Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**  
**Secretaria Ejecutiva**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 1595/2022 emitida en la sesión ordinaria de fecha 27 veintisiete del mes de abril del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.